

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 207/07

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 45/06, caratulado “V., S. S. c/ **titular del Juzgado Civil N° 9, Dr. Ezequiel Goitía**”, del que

RESULTA:

I. La denuncia formulada por la Sra. S. S. V., contra el Dr. Ezequiel Goitía, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9.

II. Manifiesta la denunciante, que el magistrado denunciado habría incurrido en mal desempeño de su cargo.

En su presentación refiere que la suscripta se encuentra tramitando diversas incidencias ante el juzgado a cargo del Dr. Goitía entre las cuales se encuentran los autos caratulados “V., S. S. c/ A., A.s/ reintegro de hijo” (Expediente 124/2004).

Expresa que en dicho expediente se celebró con fecha 21 de diciembre de 2005, la audiencia prescripta por el artículo 360 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, fijándose para el día 20 de febrero de 2006, audiencia en la cual se tomaría declaración de una testigo propuesta y a la menor N. A.

III. Argumenta que a partir de ese momento, comenzaron a ocurrir -a su criterio- una serie de irregularidades que motivan la presentación de esta denuncia.

Alega que la declaración de la menor no fue una prueba ofrecida en legal tiempo y forma, a la vez que el magistrado rechazó prueba ofrecida por la denunciante, sin motivo aparente, denotando según sus dichos una enemistad manifiesta para con la Sra. V..

Agrega a posteriori, que la audiencia del día 20 de febrero de 2006 no fue tomada por el magistrado, sino por personal de juzgado que no dejó constancia de ello en el acta respectiva. La denunciante presentó en esa fecha dos escritos solicitando presenciar la audiencia al momento de declarar la menor, pidiendo además la presencia de su letrado en la misma. Ambas peticiones fueron denegadas por el magistrado, a su entender sin fundamento alguno. Manifiesta también que no le consta la presencia del Asesor de Menores en la audiencia en cuestión.

IV. Sostiene que al momento de la declaración de la menor se suscitaron incidentes entre el demandado y el letrado de la parte actora. Frente al supuesto cúmulo de irregularidades, solicitó una audiencia con el magistrado interviniente. Según su relato, en la entrevista, el juez denunciado habría pronunciado diferentes frases que no fueron de su agrado, lo cual según su visión, no hacía más que demostrar la enemistad del denunciado hacia dicha parte.

V. Por último, ante una manifiesta enemistad hacia la denunciante y ante un supuesto favoritismo del magistrado, formuló denuncia ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 13, Secretaría Nro. 80 (Causa N° 16.438).

VI. Habiendo tomado conocimiento de la denuncia en su contra, el Dr. Goitía se presenta ante la Comisión de Disciplina y Acusación a los fines de aclarar los hechos denunciados.

Manifiesta no tener enemistad alguna con la señora V., ni favoritismo por el Sr. A..

También sostiene que la audiencia que mantuvo con la menor, lo hizo en presencia del asesor de menores, dejando constancia que su comparendo no fue consecuencia de ningún pedido de las partes sino del cumplimiento de un deber constitucional (Convención de los Deberes del Niño). Refiere que en la audiencia testimonial del día 20/02/06 no estuvo materialmente presente, sino que dicho acto procesal fue controlado por un empleado especialmente preparado para cumplir esa tarea, ello debido al cúmulo de actividades a cargo del magistrado.

CONSIDERANDO:

1º) Que conforme lo dispone el artículo 114 inciso 4º de la Constitución Nacional consecuenta con las leyes 24.937 y sus modificatorias, es atribución de este Consejo de la Magistratura entender en la investigación y juzgamiento de los hechos que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias sobre los magistrados nacionales, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional.

2º) En función de las medidas preliminares se solicitó la remisión de copias certificadas de las diversas causas que tramitan por ante el juzgado del Dr. Ezequiel Goitía.

3º) Que de la compulsas de las mismas, en especial el Expediente 124/04 que sirve de base a la promoción de esta denuncia y cuyos trámites procesales han sido detallados precedentemente, no han podido ser acreditadas las circunstancias apuntadas por la denunciante cabalmente con las constancias de la aludida causa.

4°) El acta de la audiencia del 21 de diciembre de 2005, solo indica que las partes de común acuerdo consintieron la apertura a prueba y la fijación de audiencias y producción de pruebas ofrecidas. No consta oposición alguna por parte de la denunciante, ante supuestas pruebas ofrecidas y rechazadas sin fundamento por el juez denunciado como menciona, advirtiéndose que dicho acto fue consentido en un todo por quien se considera discriminada por el magistrado actuante.

5°) En la audiencia del día 20 de febrero de 2006, sin perjuicio de una incidencia procesal en cuanto al tenor del interrogatorio de un testigo, no se advierten anomalías en la celebración del acto, ni existe constancia alguna de disconformidad de la parte en el acta de la misma.

6°) Las presentaciones que la denunciante efectuara por escrito el mismo día 20 de febrero de 2006, fueron despachadas en la misma fecha por el magistrado, rechazando las peticiones formuladas, remitiéndose a lo que el propio juez resolviera en el auto de apertura a prueba producida en la audiencia del 21 de diciembre de 2005. Por consiguiente la denunciante se encontraba conteste del criterio del sentenciante desde esa fecha, pese a lo cual articuló peticiones el mismo día de la audiencia, cuando en realidad ya había consentido el criterio asumido por el juez denunciado.

7°) En la entrevista mantenida por el magistrado con la menor el día 20 de febrero de 2006, se advierte la comparencia del Asesor de Menores circunstancia que consta en el acta labrada en dicha oportunidad. Nada manifestó la denunciante al respecto en el expediente de marras.

8°) Consecuentemente con lo señalado, no se advierten los extremos invocados en la denuncia formulada contra el Dr. Ezequiel Goitía, por lo que carece de entidad para su admisión debiendo ser rechazada por manifiestamente improcedente.

9°) En efecto, las constancias del propio expediente señalado por la denunciante en el cual se habrían producido las irregularidades, no demuestran la

existencia de los extremos invocados en la presentación inicial, advirtiéndose una mera disconformidad de la Sra. V., con el desarrollo del proceso, por lo que no puede afirmarse que el Dr. Gotía haya violentado norma procesal alguna, ni haya incurrido en mal desempeño del cargo, siendo por otra parte que la mayoría de las manifestaciones efectuadas por la denunciante no pueden de manera alguna ser corroboradas, no ha ofrecido prueba al respecto, y lo que es peor, ninguna reserva formuló en el proceso señalado como irregular, por lo que sus manifestaciones ante este Consejo de la Magistratura, no encuentran suficiente fundamento como para admitir su reclamo.

10) Que por último, ante la aparente disconformidad con el desarrollo del trámite del proceso, la denunciante parecería utilizar la vía de la denuncia ante este Cuerpo para remediar otras cuestiones ventiladas en dicha causa, por lo que el intento resulta entonces a todas luces inadmisibile.

11) En consecuencia, toda vez que no se configura alguna irregularidad que encuadre en las causales de remoción establecidas en el artículo 53 de la Constitución Nacional ni falta disciplinaria prevista en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 88/07)- desestimar las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia presentada contra el Dr. Ezequiel Goitía de conformidad con lo expuesto en el considerando 11).

2º) Notificar a la denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca – Pablo G. Hirschmann (Secretario
General).

www.afamse.org.ar